

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**  
**RESOLUCIÓN No. 12**  
**20 DE SEPTIEMBRE DE 2005**

“Por la cual se modifica los artículos 1º 4º y 6º de la Resolución No. 09 de 2005”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 4º del artículo 10º de la Ley 16 de 1990.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modificar los artículos 1º 4º y 6º de la Resolución No. 09 de 2005, los cuales quedarán como sigue:

**Artículo 1º.-** Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-, a destinar recursos para financiar las necesidades de capital de trabajo, inversión o consolidación de pasivos, de productores del sector agropecuario que desarrollen actividades cuya producción, total o parcial, se encuentre dirigida a los mercados externos, en las condiciones especiales establecidas en esta Resolución.

**Artículo 4º.-** Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a este programa serán:

- a. Tasa de interés de DTF e.a. La periodicidad de pago de los intereses, puede ser trimestral o semestral vencida.
- b. Tasa de redescuento de DTF e.a. - 5%, con periodicidad de pago trimestral o semestral vencida.
- c. La cobertura de financiación será la establecida por FINAGRO en su Reglamento de Crédito, según el tipo de productor y la actividad financiada.
- d. Plazo: - Créditos para capital de trabajo hasta dos (2) años.  
- Créditos de Inversión hasta cinco (5) años incluido un (1) año de gracia.
- e. Amortización a capital: por cualquier modalidad vencida sin superar periodicidad anual

**Artículo 6º.-** Incentivo a la Capitalización Rural: Sólo tendrán acceso al ICR los proyectos de inversión que sean ejecutados por pequeños productores. Los proyectos de inversión ejecutados por medianos y grandes productores no tendrán acceso al beneficio del Incentivo a la Capitalización Rural.

**ARTÍCULO 2º.-** Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA  
**Presidente**

DAVID GUERRERO PEREZ  
**Secretario**